Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 11 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario remitido por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-1002. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario No. 11001 41 050 03 2023 01002 00

Bogotá D. C., 23 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso de admitir la demanda si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a que el valor de las pretensiones excede del valor de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Sin que implique reconocimiento expreso de los derechos pretendidos por la parte demandante y/o prejuzgamiento, se tiene que se solicita el pago no solo de un retroactivo pensional sino de de la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 797 de 2003, tomando como tasa de reemplazo del 68.26% del IBL.

En virtud de lo anterior y conforme al numeral 1° del artículo 26 del CGP., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación por lo que, de acuerdo con lo expuesto, las pretensiones se deben calcular con la sumatoria de las diferencias en la mesada pensional que correspondan a la vida probable del gestor.

Consideración que se fundamenta en el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. SLT4439 - 2021, mediante la cual se planteó que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales resultan ser incompetentes para tramitar como proceso de única instancia los tendientes a obtener el reconocimiento de reliquidación pensional, si se tiene en cuenta que la cuantía del proceso se debe efectuar calculando las pretensiones por la expectativa de vida del pensionado y no solo al momento de presentada la demanda; lo anterior bajo el siguiente razonamiento:

> *Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.*
>
> *Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la*

prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.

(…)
Además, por la naturaleza vital de la prestación, siempre será deseable que se agoten las instancias permitidas, inclusive, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, si al final cumple con la cuantía exigida para cuando se agote el trámite ante el Tribunal.

Así mismo, cuando se trata de una prestación vitalicia como la pensión de vejez, por la repercusión que tiene hacia el futuro, la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades, haciendo énfasis en que no sólo se requiere cuantificar la pretensión de manera simple hasta la fecha de presentación de la demanda, dado que con ese procedimiento, es posible que el valor de las súplicas así concebidas, no supere los 20 smmlv, pero por la naturaleza de la prestación, siempre será exigible la incidencia futura.

(…)
En este caso, se insiste en que lo reclamado es la reliquidación de una pensión de vejez, prestación que tiene el carácter de vitalicia, de tal suerte que cualquier afectación en su liquidación o forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro, la cual no puede tramitarse por la cuerda procesal por la que se llevó, pues teniendo en cuenta la vida probable del beneficiario, inclusive los moratorios reclamados, la cuantía superaba los 20 smlmv que inhabilitan al Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, por lo que al superar esa cuantía, lo correcto era que se le hubiera impartido el trámite de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **Félix Ricardo Cossío Lozano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°**. **012 del 26 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b379c021130285fe0d30f88489dc34165518986ef832953df698cf3fb1710c**

Documento generado en 23/02/2024 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica